

LIBRO SEXTO

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD

La prescripción.

Disposiciones generales. El artículo 611-1 define el objeto de la prescripción, que es la pretensión. Se omite deliberadamente la referencia a la prescripción de las acciones con el fin de enfatizar que la prescripción es un instituto de naturaleza material y no procesal. El deudor puede alegarla o renunciar a ella porque forma parte de la naturaleza de la deuda (es una cualidad suya) y, precisamente por eso, tales actuaciones están más cercanas a un acto negocial que a un trámite dentro de la estructura del proceso. La prescripción afecta a la pretensión, esto es, al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de una prestación (un dar o hacer o un tolerar o abstenerse de hacer), derechos de naturaleza personal, ya se trate de derechos patrimoniales de crédito y reales o de derecho de familia y sucesorios (salvo que, en casos específicos, la ley los declare imprescriptibles). Los derechos absolutos o reales tienen eficacia frente a cualquiera y por consiguiente no son una pretensión. Por eso mismo tampoco prescriben negativamente. Se extinguen como consecuencia de la usucapión. Es, en su caso, la lesión del derecho real lo que puede generar pretensiones prescriptibles. [Tampoco prescriben las pretensiones que se ejercen mediante acciones meramente declarativas, incluyendo la acción de declaración de cualidad de heredero; las de división de cosa común; las de partición de herencia; las de delimitación de fincas contiguas, o las de elevación a escritura pública de un documento privado, así como tampoco las pretensiones relativas a derechos indisponibles o aquellas respecto de las cuales la ley excluya expresamente de la prescripción.](#)

Con formato: Fuente: Sylfaen, 12 pts

La prescripción no extingue el derecho y solo paraliza su exigibilidad: evita la imposición coactiva de la prestación. Por eso, lo normal es que se haga valer por vía de excepción en un proceso –nunca puede ser apreciada de oficio por el juez o árbitro– y que se invoque por el deudor u otras personas que tengan un interés legítimo (v. gr., el fiador, el codeudor solidario o los acreedores perjudicados, artículo 611-2). Sin embargo, también debe ser posible solicitar la declaración de prescripción por propia iniciativa, siempre que interese que se declare que el crédito está prescrito (v. gr., si el deudor pretende obtener la devolución de la cosa dada en prenda – vid. el artículo 616-4). No prescriben las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor (v. gr., excepción de contrato no cumplido, nulidad del contrato), ni las acciones declarativas (no son pretensiones). Tampoco debe prescribir la pretensión a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor (acción reivindicatoria), para evitar el *dominium sine re*. Ello se hace extensible a la petición de herencia. Naturalmente, ello no impide que la usucapión de los bienes impida la recuperación de la propiedad.

Siguiendo una tendencia consolidada en los modelos comparados, se reconoce a las partes la posibilidad de modificar de común acuerdo las normas sobre prescripción. Pero se introduce un límite en relación con la duración de los plazos, que intenta conjugar el respeto a la autonomía de los interesados con el máximo de seguridad: los plazos no pueden reducirse sino hasta la mitad ni extenderse hasta más del doble. Además, existe un límite genérico para proteger a los consumidores: la modificación de las normas no puede hacerse en perjuicio del consumidor.

Se admite la renuncia a la prescripción ganada y se prohíbe la renuncia anticipada. La nulidad de la renuncia anticipada a la prescripción no es contradictoria con la posibilidad de modificar por pacto los plazos prescriptivos, ni con la regulación de la prescripción en general. Se trata de supuestos distintos, pues lo que se persigue con la renuncia es excluir la prescripción, cosa que no sucede cuando simplemente se pretende alargar el plazo (mucho menos si se acorta).

Además, se fijan límites objetivos –la mitad o el doble– a los pactos modificativos del plazo legalmente establecido.

La renuncia a la prescripción tiene como límite el perjuicio de los acreedores del renunciante y de toda aquella persona que pueda tener algún interés legítimo en hacer valer la prescripción. Además, la renuncia de un codeudor solidario no puede invocarse frente a los demás.

Otra norma también común en las regulaciones modernas es la que se aparta del aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*. En atención a la finalidad que persigue el instituto de la prescripción, ésta produce efectos contra cualquier persona, con independencia de cuál sea su capacidad de obrar. Como ciertamente ello puede suponer un perjuicio patrimonial para las personas carentes de capacidad de obrar, se contempla una doble cautela. En primer lugar, se establece en el artículo 614-4 la suspensión en caso de minoría de edad o modificación de la capacidad sin representante legal. En segundo lugar, para el supuesto en que efectivamente acaezca la prescripción, el titular de la pretensión perjudicado podrá reclamar la correspondiente indemnización contra aquella persona que, por su cargo, habría debido evitarla.

Plazos de prescripción. Siguiendo la tendencia de otros modelos, el plazo general de prescripción es de tres años. Se trata de un plazo relativamente breve, lo que beneficia al deudor. Pero es un plazo apropiado si se relaciona con los demás elementos que configuran el régimen de la prescripción y que benefician al acreedor: el inicio del plazo se hace depender de hechos subjetivos (que el acreedor conozca o pueda conocer los hechos que fundamentan la pretensión), así como la admisión de la interrupción y la suspensión de la prescripción.

El plazo de prescripción se aplica a cualquier tipo de pretensión, sea contractual o extracontractual. Al menos en lo que se refiere al derecho de obligaciones, no hay criterios que fundamenten la existencia de distintos plazos de prescripción para las distintas acciones. No hay razones para que las pretensiones de cumplimiento de una obligación (v. gr., entrega de la cosa debida, reparación o sustitución) tengan un plazo distinto a la pretensión de daños, de cobro de lo indebido o de enriquecimiento injusto. Además, con un plazo único se evita la tentación de que doctrina y jurisprudencia fuercen los conceptos para conseguir una pretensión, cuyo plazo de prescripción ha transcurrido, tenga cabida en otra pretensión de otra naturaleza que tiene un plazo prescriptivo más extenso que todavía no ha concluido. En particular, el plazo de tres años se aplica a las pretensiones de indemnización de daños, sean contractuales o extracontractuales.

Sólo en dos casos concretos está justificado que existan plazos de prescripción más amplios. Así sucede, en primer lugar, para pretensiones reconocidas en sentencia. El plazo debe ser más amplio en esta situación porque el acreedor, acudiendo a los tribunales, ha actuado de la mejor forma posible para la defensa de su crédito. También tienen ese plazo decenal las pretensiones reconocidas en laudo arbitral, en una transacción judicial o en un [acuerdo de convenio](#) de mediación que ha sido elevado a escritura pública conforme a la [legislación sobre mediación Ley 5/2012](#) o que ha sido homologado judicialmente. En segundo lugar, resulta necesario introducir un plazo de prescripción más largo para algunas pretensiones de resarcimiento de daños en que concurren dos circunstancias especiales: un especial *plus* de antijuridicidad en el causante y la afectación a bienes de especial relevancia (como la vida, la [libertad e integridad corporal](#) o la indemnidad sexual).

Con formato: Fuente: 10 pto

El plazo de prescripción se inicia desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercida, esto es, desde que, conforme a un criterio objetivo, se puede ejercer, al margen de las circunstancias subjetivas en que se encuentre el acreedor (aunque es causa de suspensión que el acreedor no conozca ni pueda diligentemente conocer los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor). Pero existen reglas particulares para fijar el *dies a quo*

en las obligaciones de no hacer y en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer. Para las pretensiones declaradas en sentencia el *dies a quo* se fija en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza. Lo mismo sucede con el laudo arbitral y con los demás casos de prescripción decenal contenidos en el artículo 612-2. a).

Interrupción de la prescripción. La interrupción de la prescripción provoca que el cómputo del plazo prescriptivo se inicie de nuevo, siendo ese nuevo plazo el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción. Frente a la suspensión de la prescripción, interfiere de forma más radical en el cómputo del plazo. Por eso, la interrupción sólo está justificada en dos casos: el reconocimiento de la deuda por el deudor ante el acreedor y el intento por el acreedor de obtener el cumplimiento de una obligación por vía ejecutiva.

El ejercicio de un derecho ante los tribunales no es causa de interrupción, sino de suspensión. En cambio, la reclamación extrajudicial del acreedor al deudor no afecta al cómputo del plazo (ni lo interrumpe, ni lo suspende). Si fuera una causa de interrupción se colocaría al acreedor en una posición muy privilegiada, que rompería el pretendido equilibrio de intereses entre el acreedor y el deudor. Pues bastaría que el acreedor reclame extrajudicialmente en las fechas oportunas para mantener indefinidamente abierto el conflicto. Además, en tal caso la suspensión carecería de sentido, ya que sería suficiente una simple reclamación extrajudicial para conseguir que el plazo comenzara de nuevo. Por estas razones, la reclamación extrajudicial no es causa de interrupción.

El reconocimiento de la deuda por el deudor interrumpe la prescripción, pero sólo cuando se hace ante el acreedor.

La pretensión reconocida por sentencia firme (que prescribe a los diez años) se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando posteriormente, en el marco del proceso de ejecución, que sigue abierto hasta la completa satisfacción del crédito al acreedor, realiza cualquier actuación tendente a hacer efectiva la pretensión.

Suspensión de la prescripción. En los casos de suspensión de la prescripción no se computa en el plazo el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida. Una vez desaparecida la causa de suspensión, el plazo empieza a correr de nuevo desde el momento temporal en el que estaba antes de la suspensión. La suspensión interfiere en el plazo de prescripción de forma menos abrupta que la interrupción. Por eso resulta más adecuado que ciertas circunstancias se califiquen como casos de suspensión y no de interrupción.

La regla *contra non valentem agere non currit praescriptio* (la prescripción no corre contra aquel que no puede hacerla valer) no rige con carácter general. Sólo opera en los casos en los que se considera necesario, teniendo en cuenta los intereses en conflicto.

La prescripción se suspende (y si no ha comenzado a correr, no lo hará, retrasando así el *dies a quo*) si el titular de la pretensión no conoce, ni podía conocer de haber actuado con la diligencia exigible (conocimiento potencial o "cognoscibilidad"), los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor. Se asume así un criterio subjetivo en la fijación del *dies a quo*, que es mejor regularlo en sede de suspensión, y no inicio del cómputo del plazo prescriptivo, porque esa ignorancia puede ser también sobrevenida (v.gr., sujeto que hereda un crédito). El criterio subjetivo es el que mejor encaja con el fundamento y finalidad de la prescripción, y con su mecánica funcional. Una adecuada ponderación de los intereses en conflicto (el interés del acreedor en poder ejercer su pretensión en cualquier momento y el interés del deudor en que la inactividad del acreedor durante un tiempo lleve a su liberación) lleva a entender que al deudor solamente hay que protegerlo cuando el acreedor, pudiendo

ejercer su pretensión, no lo hace y permanece inactivo. Por eso no hay razones para que la prescripción opere cuando el acreedor desconoce que tiene una pretensión (v. gr., porque ignora que su vehículo ha sufrido un daño) o la identidad del sujeto al que poder reclamar (v. gr., ignora quién ha causado los daños en su vehículo). Además, la reducción del plazo general de prescripción a tres años debe ir acompañada de la fijación del *dies a quo* conforme a criterios subjetivos.

La situación de imposibilidad real en que se encuentra el acreedor y que le impide reclamar (fuerza mayor) no suspende la prescripción, salvo que concurra en los seis meses anteriores a la finalización del plazo prescriptivo. Solo en ese caso está justificado proteger al acreedor mediante la suspensión del plazo. Los impedimentos psicológicos son casos de fuerza mayor (v. gr., el que sufre una víctima de abusos sexuales y que le impide reclamar).

Las pretensiones de los menores y de las personas con capacidad modificada— contra sus representantes legales se suspende hasta que adquieran plena capacidad o cese esa persona en su función de representación. La suspensión obedece a la imposibilidad real de reclamar de aquellos contra sus representantes, pues son los propios representantes los que deberían reclamar (en nombre del menor o persona con capacidad modificada) contra sí mismos, lo que extrañamente harán, pues no tienen incentivos para ello.

Los menores y las personas con capacidad modificada solo pueden ejercer ante los tribunales las pretensiones de las que son titulares frente a terceros a través de sus representantes legales. Por lo tanto, si no tienen representantes legales no podrán ejercitar sus derechos. En tal caso está justificada la suspensión del plazo de prescripción.

El ejercicio judicial de una pretensión no interrumpe la prescripción, sino que la suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera. Si la sentencia es estimatoria, el derecho en ella reconocido tiene un nuevo plazo de prescripción (de diez años). Si la sentencia sobre el fondo es desestimatoria el actor carece de pretensión alguna, por lo que no ha lugar a debatir sobre su prescripción. Y si el proceso concluye sin sentencia sobre el fondo del asunto, por defectos procesales, desistimiento del demandante o cualquier otra razón, el plazo se reanuda. También hay suspensión cuando se inicia un procedimiento arbitral o se solicita el inicio de la mediación, en los términos previstos en la Ley 5/2012.

Mientras la masa de la herencia no tenga un administrador representante de la herencia los créditos incluidos en la masa no pueden ser ejercidos ni nadie podrá reclamar contra la masa. Por eso la prescripción debe suspenderse hasta que se designe un administrador o se acepte la herencia

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que sea firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal. Si antes del inicio de las actuaciones penales el acreedor no ha ejercido su pretensión civil, basta con que tras finalizar el proceso penal se le conceda el tiempo restante. Por eso lo adecuado es suspender la prescripción.

En caso de daños causados por actos contra la libertad y la indemnidad sexual de un menor o una persona con capacidad modificada, la prescripción de la pretensión de indemnización de daños se suspende hasta que alcance la mayoría de edad o recupere su plena capacidad. Además, si la víctima de estos daños (sea mayor o menor de edad) y el causante vivan juntos, se suspende la prescripción hasta que cese la convivencia.

Con formato: Fuente: Arial

Duración máxima del plazo de prescripción. Es necesario establecer un plazo máximo más allá del cual la pretensión debe considerarse prescrita, al margen de que con el juego de la interrupción y de la suspensión pudiera reputarse como no prescrita. Se trata de una regla de cierre del sistema, que trata de evitar que el plazo de prescripción se prolongue en exceso, incluso indefinidamente, afectando así a la seguridad jurídica, especialmente en el caso de suspensión por ignorancia del titular de la pretensión. Este plazo no es un plazo de prescripción, ni un plazo transcurrido el cual la pretensión se extingue, sino el momento temporal máximo a partir del cual debe considerarse la pretensión prescrita.

Como regla, el cómputo del plazo máximo de prescripción se inicia cuando la pretensión es jurídicamente ejercible conforme a derecho. El *dies a quo* es el mismo que el de inicio del plazo de prescripción. Se trata de una fecha objetiva, fácilmente determinable, que opera al margen de criterios subjetivos. Sin embargo, para la pretensión de daños el cómputo se inicia desde que se produce la conducta dañosa. Es necesario incluir esta aclaración porque esta pretensión quizás no pueda ser ejercida conforme a derecho hasta muchos meses o años después de esa fecha (porque no se han manifestado los daños o no ha quedado acreditada la relación de causalidad).

Hay que partir de la idea de que el plazo máximo de prescripción debe aplicarse al mayor número posible de supuestos. Sólo cabe su inaplicación cuando existan razones que lo justifiquen. Es el caso de las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas, daños que pueden manifestarse incluso varias décadas después de la conducta dañosa. Tampoco debe aplicarse a la presentación de una demanda ejecutiva o a la realización de cualquier intento de ejecución (que interrumpe la prescripción), o a la suspensión de la prescripción por presentación de una demanda judicial contra el deudor o por el inicio de actuaciones penales. En estos casos, la excesiva duración del proceso no debería afectarle negativamente, aunque transcurriera el plazo máximo de duración, pues no hay acreedor más diligente que aquél que reclama judicialmente su crédito. Una tercera excepción se plantea cuando el acreedor es un menor de muy corta edad (de uno o dos años) y el deudor es su padre o madre, pues hasta que alcance la mayoría de edad, y pueda por sí mismo ejercer sus derechos contra ellos, habrá pasado un tiempo que puede superar ese plazo máximo.

Los efectos de la prescripción. Frente a la reclamación de cumplimiento formulada por el acreedor el deudor puede oponer la excepción de prescripción. Lo mismo deberá suceder cuando, en lugar del cumplimiento, el acreedor pretenda resolver el contrato. Frente a la resolución el deudor podrá invocar la prescripción. Se trata de que no pueda resolver (por incumplimiento del deudor) quien no podría reclamar el cumplimiento porque la pretensión frente al deudor está prescrita.

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error. La irrepetibilidad es un efecto lógico si la prescripción solo genera una excepción a rechazar el cumplimiento y no extingue el derecho. Si el deudor voluntariamente paga cuando el pago ya no le puede ser impuesto coactivamente, paga bien y, por lo tanto, no hay donación ni enriquecimiento injusto del acreedor. Puesto que la deuda existe, el error sobre el hecho de la prescripción o sus efectos jurídicos debe ser irrelevante. Además, si la finalidad de la prescripción es la seguridad jurídica, hay que admitir que esta no se ve alterada si alguien paga una deuda prescrita aunque lo ignore.

Por otra parte, la prescripción de la pretensión principal comporta también la prescripción a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica. Por pretensiones accesorias cabe entender tanto la fianza como los intereses (moratorios o remuneratorios), los frutos (periódicos o no) o la cláusula penal. La regla se explica por la necesidad de evitar que el deudor quede desprotegido frente a demandas que le obligarían a discutir de nuevo sobre la pretensión principal ya prescrita. Se trata de que el acreedor no esté más protegido a la hora de exigir los

intereses de lo que lo estaría a la hora de reclamar el pago de la deuda que los genera, salvo, naturalmente, que los reclame antes de que tenga lugar la prescripción de la pretensión principal. Por otra parte, la interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un reconocimiento de la principal.

La regulación de los efectos de la prescripción sobre las garantías reales accesorias es delicada, porque junto a la política jurídica a seguir en materia de prescripción está la que acaso convendría observar en sede de garantías reales. La regla es que no es posible la ejecución de la garantía cuando el crédito ha prescrito. Mientras sea posible exigir el cumplimiento la garantía subsiste y puede ser ejecutada. Pero no cabe la ejecución si el crédito ha prescrito, pues en tal caso éste es inexigible y, por consiguiente, ya no es posible el incumplimiento. Tanto el deudor como el tercer poseedor del bien gravado deben poder invocar la prescripción de la obligación principal para frenar la ejecución de la garantía. No existirían diferencias según la garantía fuera real o personal. En consecuencia, la prescripción de la deuda garantizada debe traer consigo la posibilidad de solicitar la cancelación de la hipoteca o la devolución del bien dado en prenda.

La caducidad.

Son objeto de caducidad los poderes jurídicos (también llamados *poderes de configuración jurídica* o *derechos potestativos*) cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica. La alteración de la realidad puede consistir en crear nuevas situaciones jurídicas (v. gr., a través del ejercicio del tanteo o del derecho de opción), en modificar situaciones jurídicas preexistentes (v. gr., el retracto) o en extinguirlas (v. gr., impugnación –anulación– de un contrato, impugnación de la filiación).

Los poderes de configuración que caducan son los que nacen con un plazo prefijado de existencia, ya sea por disposición de la ley o por voluntad de los particulares. La caducidad es diferente de la prescripción, que se aplica a la pretensión sin un plazo determinado de vigencia y, por lo tanto, se entiende que el derecho es ejercible de manera indefinida; precisamente por eso la inactividad del titular legitima al deudor a oponerse al ejercicio de la pretensión.

No se ha considerado conveniente establecer un régimen jurídico unitario para todo tipo de poderes derechos jurídicos, sino que se distingue según que la materia a la que se refieran tales poderes sea disponible o indisponible por los interesados. Si la materia es disponible y, por tanto, afecta exclusivamente a intereses privados, no se ve la razón por la cual el régimen de la caducidad no deba aproximarse al de la prescripción. No parece determinante el dato de que si el poder nace con un plazo de duración determinado nada debería alterarlo en aras a la certidumbre de las relaciones jurídicas pendientes de modificación, precisamente porque los intereses afectados son privados. Si se opta por esa solución, como se hace, queda más diluido el problema de saber cuándo un plazo es de prescripción o de caducidad. Por el contrario, puede introducir dudas tener que determinar en cada caso qué es y qué no es materia disponible.

Esta distinción tiene relevancia en materia de plazos. Si la materia es disponible, las partes pueden pactar los plazos de caducidad, tanto si la ley prevé un plazo de ejercicio para el poder jurídico como si no. En la medida en que sea posible (cuando se trate de alargar o acortar los plazos legales), rigen los límites a la autonomía de la voluntad establecidos para la prescripción. Por otra parte, el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad es el mismo que el de la prescripción: desde que el poder jurídico se pueda ejercer jurídicamente. Como a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción, en realidad el plazo no comienza a correr hasta que el titular del poder jurídico conoce o puede diligentemente conocer los hechos que fundamentan el poder.

En cuanto al régimen jurídico de la caducidad, se le aplica el mismo de la prescripción, siempre que sea posible. Ello significa, por tanto, que a la caducidad se le aplican las causas de

suspensión de la prescripción y también, como expresamente se indica, el régimen de la duración máxima del plazo de prescripción del artículo 615-1. Sin embargo, cuando el poder jurídico recae sobre una materia indisponible, la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia (lo que sí sucede cuando la materia es disponible).

Si la materia a la que afecta el poder jurídico es disponible, la caducidad debe ser alegada por la parte a la que ésta beneficie. En cambio, si la materia es indisponible, el juez puede actuar de oficio, pero antes de dictar sentencia debe dar plazo a las partes para que éstas puedan alegar lo que convenga a su derecho; en particular las causas de suspensión que en su caso procedan. Se trata de no infringir el artículo 24 CE.

TÍTULO I

La prescripción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 611-1. *La pretensión, -objeto de la prescripción*

1. La pretensión, entendida como el derecho a reclamar de otro una acción u omisión, prescribe tras la expiración del plazo previsto legal o convencionalmente.
2. Las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor no prescriben.
3. Tampoco prescriben las pretensiones a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor y a la petición de herencia, sin perjuicio de los efectos de la usucapión sobre los bienes concretos.

Comentado [MJML1]: Se elimina un espacio antes de "objeto"

Artículo 611-2. *Efecto general de la prescripción*

1. La prescripción confiere una excepción que permite al deudor oponerse al cumplimiento, y no extingue el derecho. El deudor puede también solicitar al tribunal por propia iniciativa que declare la pretensión prescrita.
2. Pueden invocar la prescripción el deudor y las personas que tengan un interés legítimo.
3. El juez o el árbitro no puede apreciar la prescripción de oficio.

Comentado [MJML2]: El verbo va en singular, y no en plural

Artículo 611-3. *Pactos sobre la prescripción*

1. Las partes pueden modificar de mutuo acuerdo las normas del presente Título. Sin embargo, la duración de los plazos de prescripción solo puede reducirse hasta la mitad o extenderse hasta el doble.

2. En los contratos entre empresarios y consumidores este artículo no puede aplicarse en perjuicio del consumidor.

3. A efectos de la oponibilidad de los pactos frente a terceros, dichos pactos se deben hacer constar en escritura pública.

Comentado [MJML3]: Es sensato añadir una regla que establezca que, a efectos de la oponibilidad de los pactos frente a terceros, dichos pactos deben constar en documento público

Artículo 611-4. *Renuncia a la prescripción*

1. La renuncia anticipada a la prescripción es nula, pero la persona obligada a satisfacer la pretensión puede renunciar a los efectos de la prescripción consumada.

2. La renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita.

Artículo 611-5. *Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros*

1. La renuncia a la prescripción no perjudica a los acreedores del renunciante y a quienes tengan interés en hacer valer la prescripción de la pretensión.

2. La renuncia hecha por uno de los codeudores solidarios no puede invocarse frente a los demás.

Artículo 611-6. *Personas contra las que la prescripción produce efectos*

1. La prescripción produce efectos contra cualquier persona, sin perjuicio de lo que se dispone en materia de suspensión de la prescripción.

2. Las personas titulares de la pretensión perjudicadas por la prescripción gozan de pretensión indemnizatoria contra quien, por su cargo, tendría que haber evitado la prescripción.

CAPÍTULO II

De los plazos de la prescripción

Artículo 612-1. *Plazo general de prescripción*

El plazo de prescripción es de tres años, salvo para aquellas pretensiones que tengan establecido un plazo distinto.

Artículo 612-2. *Plazo de prescripción de diez años*

Tienen un plazo de prescripción de diez años:

a) Las pretensiones declaradas por sentencia, en un laudo arbitral, en una transacción judicial o en un ~~acuerdo~~ ~~convenio~~ de mediación, que ha sido elevado a escritura pública conforme a la ~~legislación~~ ~~Ley sobre~~ mediación ~~en asuntos civiles y mercantiles~~ o que ha sido homologado judicialmente.

Comentado [MJML4]: Se sustituye "convenio" por "acuerdo", lo que es más correcto. Y se usa la fórmula genérica "legislación sobre mediación"

b) Las pretensiones de indemnización de daños causados por homicidio, detención ilegal, secuestro, actos de terrorismo y actos contra la libertad e indemnidad sexual.

Artículo 612-3. *Inicio*

1. El plazo de prescripción se inicia cuando la pretensión puede ser jurídicamente ejercida.
2. En las obligaciones de no hacer el plazo de prescripción se inicia cuando el deudor incumple la obligación.
3. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer el plazo de prescripción se inicia cada vez que se incumplen.
4. El plazo de prescripción de la pretensión a la devolución de la deuda de capital que no tiene fecha fija de vencimiento y que genera intereses o rentas periódicas se inicia cuando se deja de pagar el último interés o renta.
5. En los casos del artículo 612-2, inciso a), el plazo de prescripción se inicia cuando adquiere firmeza la sentencia, el laudo arbitral o la resolución judicial que homologa la transacción o el acuerdo de mediación, o cuando se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación.
- ~~6.~~ Se exceptúan los supuestos en que estos documentos obligan a ejecutar un prestación en el futuro, en cuyo caso el plazo no comienza a correr hasta que venza esa obligación.

Comentado [MJML5]: No existe un apartado 6. En realidad, ese es el párrafo segundo del apartado 5

CAPÍTULO III

De la interrupción de la prescripción

Artículo 613-1. *Interrupción por reconocimiento de la deuda.*

1. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor.
2. La interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un acto de reconocimiento de la principal.

Comentado [MJML6]: Se añade un apartado 2, con el contenido del art. 616-3.2 (que se elimina)

Artículo 613-2. *Interrupción por presentación de demanda ejecutiva.*

El plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 612-2, inciso a), se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando realiza cualquier actuación en el proceso de ejecución tendente a hacer efectiva la pretensión.

Artículo 613-3. *Efectos de la interrupción*

1. La interrupción de la prescripción determina que el cómputo del plazo de prescripción se inicia de nuevo.
2. El nuevo plazo de prescripción es el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción.

CAPÍTULO IV

De la suspensión de la prescripción

Artículo 614-1. *Suspensión por ignorancia*

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no conoce, ni podría conocer de haber actuado con la diligencia exigible, los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor.

Artículo 614-2. *Suspensión por fuerza mayor*

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no puede ejercerla, ni por sí mismo ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor que concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción.

Artículo 614-3. *Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes o protectores*

1. La prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes legales se suspende hasta que éstos cesan en esa función.
2. En los mismos términos se suspende la prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada contra su curador, defensor judicial, guardador de hecho o acogedor hasta que éstos cesan en esa función.

Artículo 614-4. *Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada sin representante legal*

Si un menor de edad o una persona con capacidad modificada no disponen de representante legal, la prescripción de las pretensiones a favor o en contra de dicha persona se suspende hasta que se le nombra un representante legal, alcanza la mayoría de edad, se emancipa o recupera su plena capacidad.

Artículo 614-5. *Suspensión en caso de ejercicio judicial o arbitral*

1. En caso de ejercicio de la pretensión ante los tribunales mediante demanda o cualquier otro tipo de interpelación judicial hecha al deudor, la prescripción se suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera.
2. La prescripción se suspende por el inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión hasta que el laudo es firme o terminan las actuaciones arbitrales de cualquier otro modo.
3. La solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción en los términos previstos en la [Ley-legislación-desobre](#) mediación-en-asuntos-civiles-y-mercantiles.

Comentado [MJML7]: Es más adecuada la fórmula genérica "legislación sobre mediación"

Artículo 614-6. *Suspensión por inicio de actuaciones penales*

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que es firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal.

Artículo 614-7. *Suspensión en caso de herencia sin administrador*

La prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la masa de la herencia se suspende hasta la designación de un administrador de la herencia o hasta la aceptación de la herencia.

Artículo 614-8. *Suspensión en caso de daños causados por actos contra la libertad y la indemnidad sexual*

1. En caso de actos contra la libertad y la indemnidad sexual de un menor o una persona con capacidad modificada, la prescripción de la pretensión de indemnización de daños se suspende hasta que alcance la mayoría de edad o recupere su plena capacidad.

2. En caso de que la víctima de estos daños y el causante vivan juntos, se suspende la prescripción hasta que cese la convivencia.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Comentado [MJML8]: Se añade este nuevo supuesto de suspensión de la prescripción, para dar más protección a los menores o personas con capacidad modificada que sufren actos contra la libertad o indemnidad sexual. En tal caso se suspende el plazo de prescripción hasta que sean mayores de edad o recuperen su capacidad. Además, si la víctima y el causante viven juntos, se suspende la prescripción hasta que cese la convivencia

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Artículo 614-98. *Efectos de la suspensión*

No se computa en el plazo de prescripción el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

CAPÍTULO V

De la duración máxima del plazo de prescripción

Artículo 615-1. *Duración máxima del plazo de prescripción*

1. El plazo de prescripción no puede prolongarse por más de quince años, contados desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercida o, para la pretensión de indemnización de daños, desde que se produce la conducta dañosa.

2. Esta regla no resulta de aplicación:

- a) A las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas.
- b) Al supuesto de interrupción de la prescripción del artículo 613-2.
- c) A los supuestos de suspensión de la prescripción de los artículos 614-3, 614-5 y 614-6.

CAPÍTULO VI

De los efectos de la prescripción

Artículo 616-1. *Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato*

El acreedor no puede resolver el contrato por incumplimiento del deudor cuando ese deudor alega la prescripción de la pretensión de cumplimiento.

Artículo 616-2. *El pago de una deuda prescrita*

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error.

Artículo 616-3. *Pretensiones **accesorias***

~~1.~~ Prescrita la pretensión principal, prescriben también la pretensión a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica.

~~2.~~ ~~La interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un acto de reconocimiento de la principal.~~

Artículo 616-4. *Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria*

La prescripción de pretensiones con garantía real accesoria impide la ejecución de la garantía sobre el bien gravado.

Comentado [MJML9]: Se elimina el segundo apartado, cuyo texto ha pasado al art. 613-1.

TÍTULO II

De la caducidad

Art. 620-1. *Los poderes jurídicos objeto de la **caducidad***

Son objeto de caducidad ~~La caducidad recae sobre~~ ~~extingue los~~ los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica.

Comentado [MJML10]: La anterior redacción del precepto se divide ahora en dos artículos diferentes: en el primero se indica cuál es el objeto de la caducidad, y en el segundo (art. 620-2) cuál es su efecto general

~~Art. 620-2.~~ *El efecto general de la caducidad*

El efecto general de la caducidad es la extinción de los poderes jurídicos.

Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Espacio Después: 6 pto

Con formato: Fuente: 11 pto, Cursiva

Con formato: Fuente: 11 pto

Art. 620-~~2~~3. *Plazo*

1. Si la materia es disponible se admiten plazos de caducidad establecidos convencionalmente.

2. El cómputo se inicia cuando se puede ejercer jurídicamente el poder jurídico.

Art. 620-~~34~~. *Régimen jurídico*

1. A la caducidad se aplica el régimen jurídico de la prescripción siempre que sea posible.
2. Cuando la materia es indisponible la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia, y es apreciable de oficio.
3. En todo caso se aplica a la caducidad lo que dispone el art. 615-1 sobre duración máxima del plazo

Art. 620-~~45~~. *Apreciación de oficio*

Cuando procede de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles se insta a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.